

## RESOLUCIÓN

### EXPEDIENTE LAS SOCIEDADES I

**R/AJ/039/23**

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidente

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de junio de 2023.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/039/23 LAS SOCIEDADES I, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U; GESTIÓN DE VIAJES DENEBA, S.L.U; AVORIS CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.U; VIAJES ECUADOR, S.A.U y VIAJES HALCÓN, S.A.U (en adelante "**LAS SOCIEDADES**") al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra **la orden de inspección de 15 de marzo de 2023**.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de marzo de 2023, la DC adoptó una Orden de Investigación en la que se autorizaba la realización de una inspección en la sede de SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U; GESTIÓN DE VIAJES DENEBA, S.L.U; AVORIS CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.U; VIAJES ECUADOR, S.A.U y VIAJES HALCÓN, S.A.U.

2. Mediante Auto nº 57/2023, de 21 de marzo de 2023, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, autorizó la entrada en la sede de las empresas.
3. El 13 de abril de 2023, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el recurso interpuesto por las Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), contra la orden de inspección de 15 de marzo de 2023.
4. Con fecha 14 de abril de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la Dirección de Competencia (DC) antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por las Sociedades.
5. Con fecha 21 de abril de 2022, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la DC propone la desestimación del recurso al considerar que no concurren los requisitos del artículo 47 de la LDC.
6. Con fecha 26 de abril de 2023, la Sala de Competencia admitió a trámite el recurso de las Sociedades, concediéndoles un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudieran formular alegaciones.
7. El día 3 de mayo de 2023, las recurrentes tuvieron acceso al expediente.
8. El día 24 de mayo de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones complementarias de las Sociedades.
9. La Sala de Competencia resolvió este recurso en su reunión de 7 de junio de 2023.
10. Son interesados en este expediente de recurso:
  - SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U;
  - GESTIÓN DE VIAJES DENEBA, S.L.U;
  - AVORIS CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.U;
  - VIAJES ECUADOR, S.A.Uy VIAJES HALCÓN, S.A.U (en adelante conjuntamente “ **LAS SOCIEDADES**”)

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la presente resolución y pretensiones de las recurrentes

#### 1. Objeto del recurso.

Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra la Orden de Inspección de 15 de marzo de 2023.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”*.

#### 2. Pretensiones de las recurrentes.

En su recurso las Sociedades solicitan que la Sala de Competencia acuerde declarar la nulidad de la Orden de Inspección de 15 de marzo de 2023 por vulnerar el artículo 18.2 de la Constitución Española y los artículos 40 y 49.2 de la LDC, el artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el artículo 13 del RDC.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicita la adopción por el Consejo de medidas provisionales para que se ordene a la DC la suspensión provisional de cualquier acto de instrucción que derive de la orden de inspección recurrida y/o de la documentación recabada durante la actuación inspectora en la sede de las Sociedades, en aras de evitar una infracción única y continuada e irreparable de los derechos e intereses de las Sociedades así como preservar su derecho de defensa y evitar el daño reputacional directo derivado de la nota de prensa que la CNMC eventualmente pudiera publicar.

#### 3. Motivos del recurso.

Las recurrentes consideran que la Orden de Inspección debe declararse nula puesto que su contenido es amplio, indeterminado, desproporcionado y se extralimita ostensiblemente respecto del indicio del que partía la DC para llevar

a cabo la inspección, invocando a tal efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2015.

Las Sociedades sostienen que la DC partía de un indicio único muy concreto que hacía referencia a los supuestos acuerdos de reparto de licitaciones convocados por la Administración General del Estado para la prestación de servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero, llevados a cabo supuestamente por la sociedad Sekai, “entre otras”, desde al “menos” el año 2017, y que se ha apartado de manera injustificada, desproporcionada y sin ningún tipo de motivación del indicio que justificaba la inspección, y definiendo un contenido llamativamente amplio, tanto en lo que al ámbito objetivo se refiere (la orden menciona una actividad mucho más amplia de la que se consignaba en el indicio inicial) como en lo que al ámbito subjetivo se refiere (ordenando someterse a la inspección a sociedades que nada tiene que ver con el indicio del que partía la DC), vulnerándose el derecho a la inviolabilidad del domicilio recogido en el artículo 18.2 de la Constitución Española y los artículos 40 y 49.2 de la LDC, el artículo 27 de la LCCNMC y el artículo 13 del RDC.

#### **4. Informe de la DC.**

La DC en su informe de 20 de abril de 2023 rechaza las pretensiones de las Sociedades y propone la desestimación del recurso, al considerar que la orden recurrida en ningún caso ha dado lugar a indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de las empresas.

Señala la DC que el Auto judicial de 21 de marzo de 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma de Mallorca, ya ha valorado que la Orden de inspección cumple las formalidades legales, tanto formales, en cuanto al contenido de la orden de inspección, como materiales, siendo la finalidad para la que se solicita la entrada, la de obtener información relevante sobre la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, siendo la entrada en el domicilio un medio adecuado y proporcionado para finalidad que se pretende.

A juicio de la DC, la orden de investigación cumple con los requisitos establecidos tanto en el artículo 13.3 del RDC como en la doctrina jurisprudencial nacional y de la UE, sin que se pueda hablar de imprecisión o falta de concreción de su objeto.

Respecto al grado de concreción y extensión de los datos aportados al inspeccionado y recogidos en la Orden de Investigación, la DC considera que la misma es suficiente, dado el carácter preliminar de la investigación, sin que se haya incoado expediente sancionador, por lo que no se puede pedir mayor

concreción fáctica, tal y como ha declarado la Audiencia Nacional en su sentencia de 27 de diciembre de 2019, así como el Tribunal Supremo en su resolución de 31 de octubre de 2017.

La DC recuerda que el objetivo de la inspección es recabar evidencias que acrediten, en su caso, la posible infracción de cara a contar con indicios racionales que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, posibilitando la identificación de los presuntos infractores y su grado de participación en la conducta ilícita, y que haberse limitado a buscar indicios en relación con el contrato CORA de 2022, tal y como proponen las recurrentes, habría supuesto restringir injustificadamente las facultades del órgano inspector para la obtención de evidencias en relación con posibles acuerdos y/o prácticas concertadas en dicho mercado y en relación con otras licitaciones públicas relacionadas, trayendo a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2015.

Respecto a la solicitud de medidas provisionales, afirma la DC que, dado que actualmente no existe expediente incoado, al encontrarse en fase de información reservada, no resulta posible la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, indica respecto al daño irreparable que, a juicio de las recurrentes, causaría la no adopción de medidas provisionales, que el acuerdo de incoación previsto en el artículo 49 de la LDC es un acto de trámite que no cumple los requisitos previstos en el artículo 47 de la LDC, al no tener la capacidad para producir un perjuicio irreparable, ni prejuzgar el resultado final del procedimiento, ni ser susceptible de producir indefensión.

## **5. Alegaciones de las recurrentes al informe de la DC.**

En su escrito de alegaciones de 24 de mayo de 2023, las recurrentes alegan que el informe de la DC no da respuesta al único motivo de impugnación de la orden de inspección, que su objeto va más allá de los indicios de los que disponía la DC, resultando por tanto desproporcionado, reiterando la solicitud de medidas provisionales formulada en su escrito de recurso.

## **2. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por las Sociedades supone verificar si la orden de inspección ha ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a las recurrentes, lo que conllevaría la estimación del recurso.

## **2.1. Ausencia de Indefensión.**

Es doctrina del Tribunal Constitucional que para apreciar la existencia de indefensión no basta con que se produzca una transgresión formal de las normas, sino que es necesario que tal vulneración se traduzca en una privación, limitación, menoscabo o negación real, efectiva y actual del derecho de defensa, nunca potencial o abstracta. Esto es, una indefensión material.

Las recurrentes consideran que la orden de inspección debe declararse nula porque su contenido además de amplio e indeterminado, es desproporcionado y se extralimita ostensiblemente respecto del indicio del que partía la DC para llevar a cabo la inspección, vulnerándose su derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como lo dispuesto en los artículos 40 y 49.2 de la LDC, y el artículo 27 de la LCCNMC y el artículo 13 del RDC.

La DC partía de un indicio único muy concreto que hacía referencia a los supuestos acuerdos de reparto de licitaciones convocados por la Administración General del Estado para la prestación de servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero, llevados a cabo supuestamente por la sociedad Sekai “entre otras” desde al “menos” el año 2017. A partir de dicho indicio, la Orden de Inspección amplía los destinatarios a las cinco Sociedades inspeccionadas, a pesar de que de esas cinco sociedades, solo tres tienen actividad propia en el mercado, y de esas tres, solo Sekai ha presentado ofertas a un único Concurso CORA siendo parte del grupo Ávoris.

Asimismo, consideran las recurrentes que la orden tiene un objeto amplio e indeterminado como es el reparto con otras empresas competidoras de la prestación del servicio de agencia de viajes, en España y en el extranjero, no limitándose solo a los concursos CORA, ni solo a los concursos de la AGE o, ni siquiera a los concursos públicos, abarcando prácticamente cualquier actividad de las Sociedades, provocándoles una evidente indefensión.

Por otro lado, la Orden de Inspección indica como marco temporal “al menos desde 2017”, a pesar de que, ninguna sociedad perteneciente al Grupo ÁVORIS había presentado oferta alguna a concursos CORA con anterioridad, ya que las sociedades que lo hicieron antes de esa fecha no pertenecían en ese momento al Grupo ÁVORIS.

Pues bien, analizada la orden de inspección, entiende esta Sala, que las alegaciones de las recurrentes deben ser rechazadas.

En efecto, la orden de inspección expresamente hacía referencia a que la DC había tenido conocimiento, a través de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos de manipulación y reparto de las licitaciones convocadas por la Administración General del Estado, al menos, desde 2017, para la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero, llevadas a cabo, entre otras, por la empresa SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U.

La Orden recurrida indicaba que el objeto de la inspección era *“verificar la existencia, en su caso, de acuerdos y/o prácticas concertadas para el reparto de la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero de SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U. con otras empresas competidoras desde, al menos, 2017, que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), dada su posible afectación del comercio intracomunitario. Asimismo, la inspección también tiene por objeto verificar si los citados acuerdos y/o prácticas concertadas se han llevado a la práctica, así como la efectiva participación de las empresas supuestamente implicadas y la identidad de los directivos de estas empresas igualmente participantes en las citadas prácticas”*.

Respecto al grado de concreción y extensión de los datos aportados al inspeccionado y recogidos en la Orden de investigación, tal y como ha señalado la Audiencia Nacional en su sentencia de 18 de septiembre de 2017:

*“De lo expuesto no se deduce que la CNMC deba trasladar al investigado todos los datos que están a su disposición, ni tampoco debe realizar una calificación precisa de las conductas investigadas, pues conserva un margen de apreciación suficiente para garantizar la confidencialidad de informaciones que estén en su poder y planificar su actuación.*

*No debe olvidarse que la finalidad de las inspecciones es conseguir pruebas, lo que significa que a falta de éstas no puede exigirse a la CNMC que actúe con el mismo rigor de motivación que cuando impone la sanción”*.

En esta misma línea, se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de octubre de 2017:

*“(…) en los casos de investigaciones preliminares en las que se buscan elementos de información que aún no se conocen o no están plenamente identificados, no cabe exigir una información adicional o complementaria que, pudiendo ser propia de un procedimiento sancionador, no se encuentra disponible en una investigación preliminar. La exigencia de una información detallada y exhaustiva sería contraria al efecto útil de inspecciones como*

*instrumento necesario para que la Comisión pudiera realizar sus funciones de velar por el respeto de las normas de competencia”.*

Como puede comprobarse de la lectura del Auto judicial, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, concedió la autorización de entrada una vez comprobado que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el artículo 18.2 de la Constitución y las estrictamente necesarias para la ejecución del acto, citando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de septiembre de 2004.

Por tanto, al conceder la autorización judicial de entrada el Auto judicial, que se remite expresamente a la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2017, que hace mención expresa a su sentencia de 27 de febrero de 2015 (citada también por las recurrentes), el Juzgado ya ha valorado que la Orden de Inspección cumple las formalidades legales, tanto formales, en cuanto al contenido de la Orden de Inspección, como materiales, siendo la finalidad para la que se solicita la entrada, la de obtener información relevante sobre la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, siendo la entrada en el domicilio un medio adecuado y proporcionado para la finalidad que se pretende.

Respecto a la posible violación del derecho a la inviolabilidad domiciliaria por una orden de inspección que cuenta con la preceptiva autorización judicial, la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2021, indicó que *“la Orden de Inspección(...) ahora impugnada no ha vulnerado la garantía constitucional de inviolabilidad domiciliaria reconocida en el artículo 18.2 de la Constitución por cuanto la inspección y el registro domiciliario ha contado con el respaldo de una autorización judicial adoptada por el órgano judicial a quien nuestro ordenamiento jurídico -artículo 8.6 de la LJCA y artículo 91.2 de la LOPJ- le ha atribuido competencia para autorizar, en su caso, esa entrada domiciliaria una vez que ha analizado la orden de inspección y comprueba que la entrada domiciliaria cumple los requisitos de adecuación, de razonabilidad y de proporcionalidad en el análisis de los intereses contradictorios que están en juego, y entre ellos el derecho fundamental de la inviolabilidad domiciliaria.”*

Respecto al grado de concreción y extensión de los datos aportados al inspeccionado y recogidos en la Orden de Investigación, cabe señalar que el traslado a las empresas inspeccionadas de este hecho, no supone que la inspección haya de limitarse al hecho denunciado, pues en ningún momento así se establece ni en la normativa vigente ni en la jurisprudencia, tanto nacional como comunitaria que ha revisado la actuación inspectora de las Autoridades de

Competencia y que reiteradamente ha hecho valer el citado efecto útil de las inspecciones en materia de defensa de la competencia.

En el presente caso, dado el carácter preliminar de la investigación, sin que se haya incoado expediente sancionador, no se puede pedir mayor concreción fáctica, tal y como ha declarado la Audiencia Nacional en su sentencia de 27 de diciembre de 2019, así como el Tribunal Supremo en su resolución de 31 de octubre de 2017.

Tal y como ha señalado esta Sala en numerosas ocasiones, entre otras, Resolución de 28 de marzo de 2019, el objetivo de la inspección es recabar evidencias que acrediten, en su caso, la posible infracción de cara a contar con indicios racionales que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.

La facultad inspectora es un instrumento jurídico puesto a disposición de la CNMC para facilitar la investigación sobre la existencia de una posible infracción de las normas de competencia y poder conocer con la mayor precisión posible todas las circunstancias necesarias que le permitan iniciar, con todas las garantías legales, un procedimiento formal por las infracciones de las normas de competencia e identificar a los responsables de tales conductas.

Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la Orden recurrida permite identificar los elementos esenciales de la investigación, así como conocer el objeto y la finalidad de la inspección al especificar el mercado afectado (la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero), así como el ámbito material de actuación (reparto de la prestación desde al menos 2017), por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1.1 de la LDC y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), infiriéndose de la lectura de la citada Orden, tal y como señala la DC, que ni siquiera ésta se remite a todo el contenido del artículo 1 de la LDC, sino que lo limita a lo establecido en el artículo 1.1, y en concreto, lo particulariza en el reparto de la prestación del servicio de agencia de viajes en España y en el extranjero de SEKAI con otras empresas competidoras desde, al menos, 2017.

En atención a lo anterior, considera esta Sala que la alegación relativa a que el contenido la Orden de Inspección es amplio e indeterminado debe ser rechazada. La DC ha satisfecho las exigencias requeridas en cuanto a la provisión al órgano judicial de los elementos de juicio necesarios para decidir la procedencia de la entrada en el domicilio de la recurrente, sin que ello haya supuesto menoscabo alguno de su derecho de defensa, en cuanto que en la Orden de Inspección, en cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13.3 del RDC y en la jurisprudencia, se concretaba de manera suficiente el

objeto, la finalidad y el alcance de la inspección no vulnerándose el invocado derecho a la inviolabilidad del domicilio, y cumpliéndose los preceptos de los artículos 40 y 49.2 de la LDC y en el artículo 13 del RDC.

Haberse limitado únicamente a buscar indicios en relación con determinados contratos como pretende la recurrente, habría supuesto restringir indebidamente las facultades del órgano inspector para la obtención de evidencias en relación con posibles acuerdos y/o prácticas concertadas en dicho mercado y en relación con otras licitaciones públicas relacionadas.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de junio de 2015 ha manifestado respecto de una investigación por prácticas contrarias a la competencia, que carece de eficacia para la detección del ilícito limitar en exceso el objeto de la investigación.

Por otra parte, hay que señalar que la Orden de Inspección además de señalar el objeto y la finalidad de la inspección, contiene el resto del contenido exigido por el artículo 13.3 del RDC, pues se especificaban los sujetos investigados - SEKAI, ECUADOR, VIAJES HALCÓN, DENEK y ÁVORIS- y la fecha en la que la inspección iba a practicarse, a partir del 28 de marzo de 2023, pudiendo continuar ésta hasta el 31 de marzo de 2023.

En relación a las empresas inspeccionadas, cabe destacar que todas ellas comparten sede común, así como también directivos, y que la Orden de Inspección incluye expresamente una remisión al artículo 40.7 de la LDC que dispone que *“la obligación de someterse a la inspección comprenderá a matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados”*.

Además, tal y como señala la DC y reconocen las recurrentes SEKAI, ECUADOR y HALCÓN, tienen actividad en el mercado referenciado.

De hecho, el propio Auto judicial que autorizaba la inspección domiciliaria se pronunciaba en los siguientes términos:

*“(…) es necesario para poder continuar con 'la información previa, que se acceda a las sedes de las empresas que han 'participado en las licitaciones, bien como concursando, bien como adjudicatarias o bien como sucesoras de éstas o filiales, puesto que son en estas donde puede ' encontrarse» información relativa a las licitaciones en las que han participado, las reuniones que se hayan podido realizar en torno a las mismas, su participantes, personas encargadas dentro de*

*las distintas empresas de la licitación, y esta información no puede obtenerse de una manera menos lesiva para el derecho fundamental."*

Por todo ello, entiende esta Sala que la Orden de Inspección de 15 de marzo de 2023 recurrida, no es susceptible de provocar indefensión a las recurrentes.

## **2.2. Ausencia de perjuicio irreparable.**

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es "*aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (por todos, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

En anteriores recursos planteados frente a actuaciones inspectoras de la autoridad de competencia se ha analizado la posible existencia de un perjuicio irreparable a la empresa inspeccionada en los términos señalados por el Tribunal Constitucional. En dichos recursos la autoridad de competencia ha descartado la existencia del perjuicio señalado cuando no se acredita la existencia de vulneración alguna al derecho a la inviolabilidad del domicilio protegido por el artículo 18.2 de la Constitución, como es el caso que nos ocupa.

Así, del análisis desarrollado en el apartado anterior no puede deducirse vulneración alguna al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que permite a esta Sala descartar igualmente la existencia de cualquier perjuicio irreparable a las recurrentes.

Por todo ello, esta Sala considera que la orden recurrida no ha causado indefensión o perjuicio irreparable a las recurrentes.

No reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

## **2 RESUELVE**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso presentado por SEKAI CORPORATE TRAVEL, S.L.U; GESTIÓN DE VIAJES DENEBO, S.L.U; AVORIS CORPORACIÓN

EMPRESARIAL, S.L.U; VIAJES ECUADOR, S.A.U y VIAJES HALCÓN, S.A.U  
contra la orden de inspección de 15 de marzo de 2023.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.